



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 67/2023

EXP. N.º 00358-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MIGUEL ÁNGEL HUARANCCA
QUISPE y JEYMY JHONATHAN
QUISPE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los días 23 del mes de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Rafael Córdova Castelo, abogado de don Miguel Ángel Huarancca Quispe y don Jeymy Jhonathan Quispe Quispe, contra la resolución de fojas 214, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2021, don Miguel Ángel Huarancca Quispe interpone demanda de *habeas corpus* en nombre propio y a favor de don Jeymy Jhonathan Quispe Quispe (f. 19), y la dirige contra los señores Tony Rolando Changaray Segura, Juan Teófilo Ortiz Arévalo y Hildebrando Huamani Mendoza, jueces integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y contra los señores Elvia Barrios Alvarado, César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Jorge Salas Arenas y Jorge Salas Arenas y Hugo Príncipe Trujillo, jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de congruencia procesal y de contradicción.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, resolución de fecha 16 de junio de 2015 (f. 147), en el extremo que condenó a don Miguel Ángel Huarancca Quispe a veinticinco años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado, y a don Jeymy Jhonathan Quispe Quispe a treinta años de pena privativa de la libertad como coautor de los delitos de homicidio calificado y de lesiones leves; y (ii) la resolución suprema de fecha 22 de marzo de 2016 (f. 176), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se realice nuevo juicio oral y que se dicte sentencia debidamente motivada (Expediente 2207-2013 / RN 1951-2015).

Don Miguel Ángel Huarancca Quispe sostiene que en la Acusación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00358-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MIGUEL ÁNGEL
HUARANCCA QUISPE y
JEYMY JHONATHAN
QUISPE QUISPE

Fiscal 76-2014-MP-2da.FSM-A, y en su subsanación (Dictamen 01-2015-MP-FN-2FSM-AYAC), la fiscalía acusó a su persona y al favorecido como autores de los delitos de homicidio calificado y lesiones leves; sin embargo, en la sentencia condenatoria se consideró y se los condenó como coautores de los delitos imputados, con lo cual se contravino el artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales. Asevera que fueron condenados sin haberse corrido traslado a los demás sujetos procesales sobre la desvinculación; y que los acusados no tuvieron la oportunidad de defenderse y de cuestionar las nuevas circunstancias ausentes en la acusación; es decir, para contradecir o aceptar si hubo acuerdo previo o decisión común para la comisión del delito, o no; el rol o aporte de cada acusado para cometer el ilícito; y la forma y modo como se ejecutó en forma conjunta el delito. Precisa que los acusados y sus abogados acudieron al juicio oral preparados para defenderse de los cargos en la calidad de autores (individuales), pero no como coautores.

Asevera que el 10 de marzo de 2015 su abogado defensor ofreció como prueba la declaración del menor de iniciales R. Q. S., quien se encontraba recluido en el centro juvenil para menores infractores de Huancayo, región Junín, prueba que fue admitida por la Sala penal demandada; sin embargo, el 13 de mayo de 2015, durante el juicio oral, la Sala prescindió la actuación de la declaración testimonial del menor, porque consideró que existía la imposibilidad material de lograr su concurrencia; y que la parte oferente estaba obligada a posibilitar su concurrencia, pero la Sala debió acudir al centro donde estaba recluido el menor a fin de recibir su testimonial. Manifiesta que en la sentencia no consta que se hayan valorado dos pruebas de descargo que fueron admitidas: la constancia de atención médica y la hoja de atención emitida por el Centro de Salud Carmen Alto - Red de Salud de Huamanga de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, que acreditaban que el menor introdujo el cuchillo al agraviado (proceso penal); y que se consideró que uno de los acusados tuvo dominio del hecho como si fuese autor intelectual, y que se dio a entender que los dos tenían la misma identificación respecto a la imputación de los mencionados delitos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 40 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente. Sostiene que no se advierte afectación del derecho fundamental alegado en la presente acción constitucional; por lo tanto, se verifica de las resoluciones han sido motivadas razonablemente y dentro de la normatividad vigente; que se pronunciaron sobre los puntos peticionados; y que se pretende replantear y reabrir la controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria. Agrega que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria, puesto que el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00358-2022-PHC/TC
AYACUCHO
MIGUEL ÁNGEL
HUARANCCA QUISPE y
JEYMY JHONATHAN
QUISPE QUISPE

declaración de uno de los agraviados, así como las declaraciones de don Jeymy Jhonathan Quispe Quispe y de don Miguel Ángel Huarancca Quispe.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expresado en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración de los derechos de defensa, de congruencia y a la prueba, y del principio acusatorio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO